



### SUMARIO

#### SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
<b>RESOLUCION 1686</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	1
<b>RESOLUCION 1687</b> Registro en la Lista Andina Satelital al amparo del artículo 4 de la Decisión 707 “Registro Andino para la Autorización de Satélites con cobertura sobre territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina”.....	3
<b>RESOLUCION 1688</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	5
<b>RESOLUCION 1689</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	7
<b>RESOLUCION 1690</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	9
<b>RESOLUCION 1691</b> Registro en la Lista Andina Satelital al amparo del artículo 4 de la Decisión 707 “Registro Andino para la Autorización de Satélites con cobertura sobre territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina”.....	11
<b>RESOLUCION 1692</b> Registro en la Lista Andina Satelital al amparo del artículo 4 de la Decisión 707 “Registro Andino para la Autorización de Satélites con cobertura sobre territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina”.....	13
<b>RESOLUCION 1693</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	15

#### RESOLUCION N° 1686

##### Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la



aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 416, las autoridades aduaneras de un País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías, entre otras razones, cuando la mercancía se encuentre en la NBNP, siendo esta un referente para el control del origen. En tal situación, deberán seguir lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Decisión 416;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú (NPEP);

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno del Perú, mediante Facsímil 86-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), recibido el 29 de abril de 2014, solicitó a la Secretaría General “*disponer la exclusión de la Nómina de Bienes No Producidos en la subregión [...]*”, e informó que se registra producción de “Tierra decolorante / Arcilla suavizante (Fulasoft-1)”, clasificada en la subpartida NANDINA 2508.40.00, elaborada por la empresa “CLARIANT (PERÚ) S.A.”;

Que el Gobierno del Perú remitió copia de la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756, con la información requerida y el flujograma de fabricación del producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno del Perú, donde se detalla la identificación del producto, especificaciones técnicas, procesos productivos, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la partida 2508 “*Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas*”. En la subpartida NANDINA 2508.40.00 clasifica “Las demás arcillas”;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye de manera parcial la subpartida NANDINA 2508.40.00; indicando que no se producen “Únicamente: Tierras decolorantes y tierras de batán”;

---

<sup>1</sup> Decisión 766



Que la empresa CLARIANT (PERU) S.A. está situada en ciudad de Lima, Perú;

Que la “Tierra decolorante / Arcilla suavizante (Fulasoft-1)” tiene varios usos, entre otros, se puede utilizar como suavizante o tierra decolorante, este insumo se utiliza como aditivo en la industria de detergentes. En la fabricación de este producto se utiliza Landroquic, bentonita, entre otros. El proceso productivo incluye trituración, secado, vibroseparador, entre otros;

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones para los años 2011, 2012 y 2013. La producción se vende principalmente en el mercado externo;

Que por otro lado, con base en la información de exportaciones del Perú, con fuente en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones peruanas de la subpartida NANDINA 2508.40.00 pasaron de 388 mil a 671 mil dólares entre el 2010 y 2013. Los principales países a los que exportó en el 2013 fueron Venezuela (21%), Colombia (12%) y Ecuador (10%); asimismo se destaca que el 47% de las exportaciones se dirigieron a la zona franca en Perú;

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción de Tierra decolorante / Arcilla suavizante, clasificada en la subpartida NANDINA 2508.40.00, fabricada por la empresa CLARIANT (PERÚ) S.A., razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 2508.40.00.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

---

#### **RESOLUCION N° 1687**

**Registro en la Lista Andina Satelital al amparo del artículo 4 de la Decisión 707  
“Registro Andino para la Autorización de Satélites con cobertura sobre territorio de  
los Países Miembros de la Comunidad Andina”**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 2 y 4 de la Decisión 707, el artículo 3 de la Decisión 715 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.1 de la Decisión 707 establece que los operadores satelitales interesados en ofrecer capacidad satelital en uno o más Países Miembros deberán, antes de solicitar autorización o registro en alguno de ellos y como requisito previo, registrar cada uno de sus satélites en la Lista Andina Satelital,



independientemente de si se trata de un nuevo Recurso Órbita-Espectro (ROE) o es reemplazo, coubicación o relanzamiento de un satélite que conste con registro vigente;

Que de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 4.1, “la Secretaría General concederá al Operador Satelital, previa opinión favorable del CAATEL, un Certificado de Registro por cada satélite y su ROE a explotar, el que será notificado a los Países Miembros y al operador satelital”;

Que el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), en su XXV Reunión Ordinaria efectuada los días 21 y 22 de febrero de 2011, aprobó el “Procedimiento para contar con opinión favorable de CAATEL para instrumentar lo dispuesto en la Decisión 707”, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4.1 antes citado;

Que la empresa STAR ONE S.A. mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2013 y complementada en fecha 29 de septiembre de 2013, solicitó que se proceda con el Registro en la Lista Satelital Andina del satélite STAR ONE C4 en la posición 70° Oeste;

Que mediante comunicación SG-X/D.2.4/445/2013 de fecha 2 de octubre de 2013, la Secretaría General puso en conocimiento de los representantes de los Países Miembros ante el CAATEL, la solicitud presentada por la empresa STAR ONE S.A., a efectos que éstos presentaran sus opiniones;

Que a través del Oficio Nro. MINTEL-DAIN-2013-0094-O, de fecha 4 de noviembre de 2013, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) de la República del Ecuador, manifestó que la Administración Ecuatoriana de Telecomunicaciones no tiene objeción técnica o legal para el registro del satélite STAR ONE C4;

Que mediante el Oficio N° 051-2014-MTC/03, de fecha 24 de enero de 2014, el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, como representante del Estado peruano ante el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), emitió su opinión favorable para el registro del satélite STAR ONE C4 en la Lista Andina Satelital;

Que a través de la comunicación 000011, de fecha 25 de febrero de 2014, la Oficina Internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia informó no encontrar objeción a la documentación presentada por STAR ONE S.A. para la inscripción solicitada del satélite STAR ONE C4 en la posición 70° Oeste;

Que mediante Nota VMTEL/DESP N° 0179/2014, de fecha 29 de abril de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda del Estado Plurinacional de Bolivia informó a esta Secretaría General que, luego del análisis correspondiente de la solicitud por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) y la Agencia Boliviana Espacial (ABE), no tienen ninguna observación, y por tanto, el Estado Plurinacional de Bolivia da su conformidad a la solicitud de la empresa STAR ONE S.A.;

Que según lo previsto en la Decisión 707, en reunión realizada el 22 de mayo de 2014, el CAATEL dio opinión favorable para el registro del satélite STAR ONE C4 del operador satelital STAR ONE S.A., para operar en la posición orbital 70° Longitud Oeste;

Que esta solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 4.1 de la Decisión 707 y no incurre en las causales de denegación del Registro Andino determinadas en el



artículo 4.2 de la misma Decisión y, habiéndose obtenido la opinión favorable del CAATEL, corresponde proceder al registro en la Lista Andina Satelital;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Registrar en la Lista Andina Satelital el satélite STAR ONE C4 en la posición orbital 70° Oeste perteneciente a la flota del operador satelital STAR ONE S.A.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Decisión 707, se concederá a la empresa STAR ONE S.A. el Certificado de Registro en la Lista Andina Satelital para el satélite STAR ONE C4 en la posición 70° Oeste, lo cual será notificado a los Países Miembros y a la empresa STAR ONE S.A.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

---

**RESOLUCION N° 1688**

**Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416, 766 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 416, las autoridades aduaneras de un País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías, entre otras razones, cuando la mercancía se encuentre en la NBNP, siendo ésta un referente para el control del origen. En tal situación, deberán seguir lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Decisión 416;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en



la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correo electrónico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), recibido el 8 de mayo de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina la “Maquina envasadora aséptica para envasado de líquidos (varias capacidades)”, clasificadas en la subpartida NANDINA 8422.30.90; al ser fabricada por la empresa “Electricidad y Servicios Industriales S.A.S”;

Que el Gobierno de Colombia remitió, entre otros, copia de los Registros de Productor de Bienes Nacionales en Colombia, la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas de cada producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materiales utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida 8422.30 las “Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas”. En la NANDINA 8422.30.10 clasifica las “Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto” y en la NANDINA 8422.30.90 clasifica “Las demás máquinas de llenado vertical con rendimiento superior a 40 unidades por minuto”;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye la subpartida NANDINA 8422.30.90;

Que la empresa Electricidad y Servicios Industriales S.A.S (ESSI) está situada en la ciudad de Girón, Santander, Colombia. ESSI fue fundada en el año de 1996, basando su actividad en el mantenimiento eléctrico e industrial, orientado al sector palmero en la zona del centro de Colombia;

Que la Maquina envasadora aséptica para envasado de líquidos (varias capacidades) se utiliza en el envasado de jugos en empaque flexible esterilizado en un ambiente aséptico. Los materiales que se utilizan en el proceso de producción son placas inoxidable, tuberías, material eléctrico, material neumático, entre otros. El proceso productivo incluye el ensamble e instalación de sistemas independientes, automatización, terminado y pruebas de control;

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones de los años 2011, 2012 y 2013. El producto analizado se vende principalmente en el mercado interno;

---

<sup>1</sup> Decisión 766, actualizada con la Decisión 794



Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones colombianas de la subpartida NANDINA 8422.30.90 pasaron de 3 a 4.3 millones de dólares entre el 2010 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Venezuela (32%), Ecuador (22%) y Perú (9%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción subregional de “Maquina envasadora aséptica para envasado de líquidos (varias capacidades)”, clasificada en la subpartida NANDINA 8422.30.90 y fabricada por la empresa Electricidad y Servicios Industriales S.A.S (ESSI) en Colombia, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con este producto;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 8422.30.90.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

#### **RESOLUCION N° 1689**

##### **Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416, 766 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 416, las autoridades aduaneras de un País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías, entre otras razones, cuando la mercancía se encuentre en la NBNP, siendo ésta un referente para el control del origen. En tal situación, deberán seguir lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Decisión 416;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en



la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correo electrónico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), recibido el 16 de mayo de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina el Citrato de calcio (Tetrahidrato) y el Citrato de zinc (Trihidrato), clasificados en la subpartida NANDINA 2918.15.90; al ser producidos por la empresa “Sucroal S.A”;

Que el Gobierno de Colombia remitió, entre otros, copia de los Registros de Productor de Bienes Nacionales en Colombia, la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas de cada producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materiales utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida 2918.15 las “Sales y ésteres del ácido cítrico”; en la NANDINA 2918.15.30 clasifica el “Citrato de sodio” y en la 2918.15.90 “Los demás citratos”;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye la subpartida NANDINA 2918.15.90;

Que la empresa Sucroal S.A está situada en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, Colombia. Le empresa fue fundada en el año de 1963;

Que el Citrato de calcio (Tetrahidrato) se utiliza en la fortificación de bebidas carbonatadas, jugo de naranja, mezcla de bebidas en polvo, fortificación de fórmulas infantiles y fabricación de tabletas para el suplemento de calcio. La materia prima que se utiliza para la elaboración de este producto es la cal viva y el ácido cítrico, entre otros. El proceso productivo incluye la reacción química, filtración, secado, entre otros;

Que el Citrato de zinc (Trihidrato) se utiliza como aditivo para la elaboración de pasta dental. La materia prima que se utiliza para la elaboración de este producto es el óxido de zinc y el ácido cítrico, entre otros. El proceso productivo incluye reacción química, centrifugado, dosificación y secado, clasificación, entre otros;

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones de los años 2011, 2012 y 2013. El producto analizado se vende principalmente en el mercado externo;

---

<sup>1</sup> Decisión 766, actualizada con la Decisión 794



Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones colombianas de la subpartida NANDINA 2918.15.90 pasaron de 4.1 a 5.3 millones de dólares entre el 2010 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Brasil (27%), Estados Unidos (16%) y Filipinas (14%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción subregional de "Citrato de calcio (Tetrahidrato) y Citrato de zinc (Trihidrato)", clasificados en la subpartida NANDINA 2918.15.90 y elaborados por la empresa Sucroal S.A. en Colombia, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con este producto;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 2918.15.90.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

#### **RESOLUCION N° 1690**

##### **Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416, 766 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 416, las autoridades aduaneras de un País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías, entre otras razones, cuando la mercancía se encuentre en la NBNP, siendo esta un referente para el control del origen. En tal situación, deberán seguir lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Decisión 416;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en



la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú (NPEP);

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno del Perú, mediante Facsímil 132-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), recibido el 20 de mayo de 2014, solicitó a la Secretaría General “disponer la exclusión de la Nómina de Bienes No Producidos en la subregión. Adjunto al presente la ficha técnica de verificación de producción del producto elaborado por la mencionada empresa”. En ese sentido, señala que se registra producción de “Anillos de parafina para hilados”, clasificados en la subpartida NANDINA 9602.00.90, producidos por la empresa “TEMATEC S.A.”;

Que el Gobierno del Perú remitió copia de la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756, con la información requerida;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno del Perú, donde se detalla la identificación del producto, especificaciones técnicas, procesos productivos, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida 9602.00 las “Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer”. En la NANDINA 9602.00.10 clasifica las “Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos” y en la NANDINA 9602.00.90 clasifica Las demás materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye de manera parcial la subpartida NANDINA 9602.00.90; aclarando en el campo observación la siguiente nota “Excepto: Cápsulas duras vegetales de dos piezas, vacías.”, reconociendo la producción subregional de este producto;

Que la empresa TEMATEC S.A. está situada en ciudad de Lima, Perú;

Que los “Anillos de Parafina para hilados” se utilizan en la lubricación de hilados en la tejeduría. En la fabricación de este producto se utiliza parafina refinada, microceras, aceites lubricantes, tensioactivos, entre otros. El proceso productivo comprende el fundido, moldeado, rectificado, control de calidad, entre otros;

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones para los años 2011, 2012 y 2013. La producción se vende principalmente en el mercado interno;

<sup>1</sup> Decisión 766, modificada por la Decisión 794



Que por otro lado, con base en la información de exportaciones del Perú, con fuente en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones peruanas de la subpartida NANDINA 9602.00.90 pasaron de 1.4 a 1 millón de dólares entre el 2010 y 2013. Los principales países a los que exportó en el 2013 fueron Estados Unidos (56%), Colombia y Venezuela (7% respectivamente) y Ecuador (6%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción subregional de Anillos de parafina para hilados, clasificados en la subpartida NANDINA 9602.00.90, fabricados por la empresa TEMATEC S.A en Perú, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 9602.00.90.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

#### **RESOLUCION N° 1691**

##### **Registro en la Lista Andina Satelital al amparo del artículo 4 de la Decisión 707 “Registro Andino para la Autorización de Satélites con cobertura sobre territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina”**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 2 y 4 de la Decisión 707, el artículo 3 de la Decisión 715 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.1 de la Decisión 707 establece que los operadores satelitales interesados en ofrecer capacidad satelital en uno o más Países Miembros deberán, antes de solicitar autorización o registro en alguno de ellos y como requisito previo, registrar cada uno de sus satélites en la Lista Andina Satelital, independientemente de si se trata de un nuevo Recurso Órbita-Espectro (ROE) o es reemplazo, coubicación o relanzamiento de un satélite que conste con registro vigente;

Que de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 4.1, “la Secretaría General concederá al Operador Satelital, previa opinión favorable del CAATEL, un Certificado de Registro por cada satélite y su ROE a explotar, el que será notificado a los Países Miembros y al operador satelital”;

Que el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), en su XXV Reunión Ordinaria efectuada los días 21 y 22 de febrero de 2011, aprobó el “Procedimiento para contar con opinión favorable de CAATEL para instrumentar lo dispuesto en la Decisión 707”, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4.1 antes citado;



Que la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V. mediante comunicación de fecha 8 de febrero de 2011 y recibida en fecha 23 de febrero de 2011, solicitó que se proceda con el Registro en la Lista Satelital Andina del satélite NSS-7 en la posición 340° Este (20° Longitud Oeste), reubicado desde su anterior posición orbital, según aprobación otorgada a través de Resolución 1296;

Que mediante comunicación SG-X/D.2.4/132-11 de fecha 25 de febrero de 2011, la Secretaría General puso en conocimiento de los representantes de los Países Miembros ante el CAATEL, la solicitud presentada por la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V., a efectos que éstos presentaran sus opiniones;

Que a través de la comunicación 000049, de fecha 28 de febrero de 2011, la Oficina Internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia informó no encontrar objeción a la documentación presentada por NEW SKIES SATELLITES B.V. para la inscripción solicitada del satélite NSS-7, reubicado en la posición 340° Este;

Que mediante el Oficio N° 178-2011-MTC/03, de fecha 21 de marzo de 2011, el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, como representante del Estado peruano ante el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), emitió su opinión favorable para el registro de la reubicación del satélite NSS-7 en la Lista Andina Satelital;

Que mediante Oficio Nro. MINTEL-DVM-2011-1024, de fecha 29 de marzo de 2011, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) de la República del Ecuador, manifestó que la Administración Ecuatoriana de Telecomunicaciones considera procedente el trámite presentado por la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V.;

Que de acuerdo a lo señalado en la Nota VMTEL/DESP N° 0206/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda del Estado Plurinacional de Bolivia informó a esta Secretaría General que, luego del análisis correspondiente de la solicitud por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) y la Agencia Boliviana Espacial (ABE), no tienen ninguna observación, y por tanto, da su conformidad a la solicitud de la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V.;

Que según lo previsto en la Decisión 707, en reunión realizada el 22 de mayo de 2014, el CAATEL dio opinión favorable para el registro de la reubicación del satélite NSS-7 del operador satelital NEW SKIES SATELLITES B.V., para operar en la posición orbital 340° Este (20° Longitud Oeste);

Que esta solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 4.1 de la Decisión 707 y no incurre en las causales de denegación del Registro Andino determinadas en el artículo 4.2 de la misma Decisión y, habiéndose obtenido la opinión favorable del CAATEL, corresponde proceder al registro de la reubicación en la Lista Andina Satelital;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Registrar en la Lista Andina Satelital la reubicación del satélite NSS-7 en la posición orbital 340° Este (20° Longitud Oeste) perteneciente a la flota del operador satelital NEW SKIES SATELLITES B.V.



**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Decisión 707, se concederá a la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V. el Certificado de Registro para el satélite Registro en la Lista Satelital Andina del satélite NSS-7 en la posición 340° Este (20° Longitud Oeste), reubicado desde su anterior posición orbital, según aprobación otorgada a través de Resolución 1296.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 02 días del mes de junio del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

## RESOLUCION N° 1692

### **Registro en la Lista Andina Satelital al amparo del artículo 4 de la Decisión 707 “Registro Andino para la Autorización de Satélites con cobertura sobre territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina”**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 2 y 4 de la Decisión 707, el artículo 3 de la Decisión 715 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.1 de la Decisión 707 establece que los operadores satelitales interesados en ofrecer capacidad satelital en uno o más Países Miembros deberán, antes de solicitar autorización o registro en alguno de ellos y como requisito previo, registrar cada uno de sus satélites en la Lista Andina Satelital, independientemente de si se trata de un nuevo Recurso Órbita-Espectro (ROE) o es reemplazo, coubicación o relanzamiento de un satélite que conste con registro vigente;

Que de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 4.1, “la Secretaría General concederá al Operador Satelital, previa opinión favorable del CAATEL, un Certificado de Registro por cada satélite y su ROE a explotar, el que será notificado a los Países Miembros y al operador satelital”;

Que el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), en su XXV Reunión Ordinaria efectuada los días 21 y 22 de febrero de 2011, aprobó el “Procedimiento para contar con opinión favorable de CAATEL para instrumentar lo dispuesto en la Decisión 707”, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4.1 antes citado;

Que la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V. mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2013 y recibida en fecha 18 de abril de 2013, solicitó que se proceda con el Registro en la Lista Satelital Andina del satélite NSS-806 en la posición 47.5° Longitud Oeste, reubicado desde su anterior posición orbital, según aprobación otorgada a través de Resolución 1296;



Que mediante comunicación SG-X/D.2.4/212/2013 de fecha 22 de abril de 2013, la Secretaría General puso en conocimiento de los representantes de los Países Miembros ante el CAATEL, la solicitud presentada por la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V., a efectos que éstos presentaran sus opiniones;

Que a través del Oficio N° 188-2013-MTC/03, de fecha 25 de junio de 2013, el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, como representante del Estado peruano ante el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), emitió su opinión favorable para el registro de la reubicación del satélite NSS-806 en la Lista Andina Satelital;

Que en fecha 14 de julio de 2013, mediante Oficio N° 000108, la Oficina Internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia informó no encontrar objeción a la documentación presentada por NEW SKIES SATELLITES B.V. para la inscripción solicitada del satélite NSS-806, reubicado en la posición 47.5 Longitud Oeste;

Que mediante Oficio Nro. MINTEL-DAIN-2013-0082-O, de fecha 6 de septiembre de 2013, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) de la República del Ecuador, manifestó que no existe objeción técnica o legal, y por tanto la Administración Ecuatoriana de Telecomunicaciones considera procedente el trámite presentado por la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V. en relación al satélite NSS-806;

Que de acuerdo a lo señalado en la Nota VMTEL/DESP N° 0180/2014, de fecha 29 de abril de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda del Estado Plurinacional de Bolivia informó a esta Secretaría General que, luego del análisis correspondiente de la solicitud por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) y la Agencia Boliviana Espacial (ABE), no tienen ninguna observación, y por tanto, da su conformidad a la solicitud de la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V.;

Que según lo previsto en la Decisión 707, en reunión realizada el 22 de mayo de 2014, el CAATEL dio opinión favorable para el registro de la reubicación del satélite NSS-806 del operador satelital NEW SKIES SATELLITES B.V., para operar en la posición orbital 47.5 Longitud Oeste;

Que esta solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 4.1 de la Decisión 707 y no incurre en las causales de denegación del Registro Andino determinadas en el artículo 4.2 de la misma Decisión y, habiéndose obtenido la opinión favorable del CAATEL, corresponde proceder al registro de la reubicación en la Lista Andina Satelital;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Registrar en la Lista Andina Satelital la reubicación del satélite NSS-806 en la posición orbital 47.5 Longitud Oeste perteneciente a la flota del operador satelital NEW SKIES SATELLITES B.V.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Decisión 707, se concederá a la empresa NEW SKIES SATELLITES B.V. el Certificado de Registro para el satélite Registro en la Lista Satelital Andina del satélite NSS-806 en la posición 47.5 Longitud Oeste, reubicado desde su anterior posición orbital, según aprobación otorgada a través de Resolución 1296.



**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 02 días del mes de junio del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
**Director General**  
Encargado de la Secretaría General

### RESOLUCION N° 1693

#### Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416, 766 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 416, las autoridades aduaneras de un País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías, entre otras razones, cuando la mercancía se encuentre en la NBNP, siendo ésta un referente para el control del origen. En tal situación, deberán seguir lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Decisión 416;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correos electrónicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), recibidos el 21 y 26 de mayo de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de



excluir de la nómina el Fosfato Trisódico dodecahidratado y el Pirofosfato ácido de sodio, clasificados en las subpartidas NANDINA 2835.29.90 y 2835.39.10, respectivamente; al ser producidos por la empresa "HRA Uniquímica S.A";

Que el Gobierno de Colombia remitió, entre otros, copia del Registro de Productor de Bienes Nacionales en Colombia, la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas de cada producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materiales utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida implícita 2835.2 los Fosfatos; en la subpartida 2835.29 clasifica "Los demás fosfatos"; en la subpartida NANDINA 2835.29.10 clasifica "Los fosfatos de hierro", en la subpartida NANDINA 2835.29.20 clasifica "Los fosfatos de Triamonio" y en la subpartida NANDINA 2835.29.90 clasifica "Los demás fosfatos";

Que por otra parte, la nomenclatura comunitaria clasifica en la subpartida implícita 2835.3 los Polifosfatos; en la subpartida NANDINA 2835.31.00 clasifica el "Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)"; y, en la subpartida NANDINA 2835.39.10 clasifica los "Pirofosfatos de sodio";

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye de manera parcial la subpartida NANDINA 2835.29.90; aclarando en el campo observación la siguiente nota "Únicamente: Fosfatos de trisodio", reconociendo que no existe producción subregional de este producto. Por otra parte, la NBNP incluye la subpartida NANDINA 2835.39.10;

Que la empresa HRA Uniquímica S.A está situada en la ciudad de Medellín, Colombia. La empresa fue fundada en el año de 1971, iniciando actividades como comercializadora de excedentes de productos químicos para diferentes industrias. En 1982 inicia la producción de fosfatos de calcio, sodio, potasio y propinados de calcio y de sodio. Actualmente cuentan con un amplio portafolio de propionatos y fosfatos, así como la comercialización de otros productos para la industria de alimentos;

Que el Fosfato Trisódico dodecahidratado se utiliza en el tratamiento de agua como agente precipitante de compuestos para la industria textil; asimismo, como detergente o componente de limpiadores utilizados en aplicaciones industriales o residenciales. La materia prima que se utiliza para la elaboración de este producto es el ácido fosfórico e hidróxido de sodio, entre otros. El proceso productivo incluye la reacción química, y secado por cristalización;

Que el Pirofosfato ácido de sodio se utiliza como emulsificante, agente leudante y secuestrante, no es apto para consumo directo. La materia prima que se utiliza para la elaboración de este producto es el ácido fosfórico e hidróxido de sodio. El proceso productivo incluye la reacción exotérmica de ácido con base;

Que la empresa remitió información de producción y demanda interna del año 2013. Los productos analizados se venden en el mercado interno;

---

<sup>1</sup> Decisión 766, actualizada con la Decisión 794



Que, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones colombianas de la subpartida NANDINA 2835.29.90 pasaron de 225 a 301 mil dólares entre el 2010 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Perú (47%), Ecuador (28%) y Costa Rica (8%);

Que Por otro lado, las exportaciones colombianas de la subpartida NANDINA 2835.39.10 pasaron de 40 a 17 mil dólares entre el 2011 y 2013. En estos años las exportaciones se dirigieron a Ecuador;

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción subregional de “Fosfato Trisódico dodecahidratado” y “Pirofosfato ácido de sodio”, clasificados en las subpartidas NANDINA 2835.29.90 y 2835.39.10, elaborados por la empresa HRA Uniquímica S.A en Colombia, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con estos productos;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir las subpartidas NANDINA 2835.29.90 y 2835.39.10.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 02 días del mes de junio del año dos mil catorce.

César Montaña Huerta  
**Director General**  
**Encargado de la Secretaría General**